Comodoro Rivadavia, 11 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS (<PER_1>) s/MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS", Expte. N° 323/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 3840/2025 por haber interpuesto el Sr. <PER_2>, recurso de apelación (ID2304088) contra la providencia de fecha 01/04/26.

I. La providencia recurrida en su parte pertinente dispuso: "Atento las manifestaciones efectuadas por la Asesora de Familia, valorando las constancias de autos como así también las resultas de las audiencias celebradas con la dupla parental, en uso de las facultades conferidas por la Ley Provincial de Protección contra la Violencia Familiar - Ley XV N° 12 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut, en forma preventiva y ante la proximidad del vencimiento de las medidas dispuestas en fecha 28/01/26, notificadas en fecha 04/02/26, dispongo prorrogar a su vencimiento las mismas y a fin de proteger la integridad psicofísica de los involucrados SE DISPONE: **A)** Prorrogar provisionalmente y por el término de **CUATRO (4) MESES** la **PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL** de <PER_2>, DNI XX.XXX.XXX y <PER_3>, DNI XX.XXX.XXX hacia la Sra. <PER_4> DNI N° XX.XXX.XXX y los niños <PER_5> , DNI XX.XXX.XXX, <PER_6>, DNI XX.XXX.XXX, <PER_1>, DNI XX.XXX.XXX y PER_7>>, DNI XX.XXX.XXXX haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de las víctimas en su domicilio provisorio sito en calle <DIRECCION> de esta ciudad; e inclusive se prohíbe, su

acercamiento en la vía pública; como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde los niños desarrollen alguna actividad habitual”.

En el memorial (ID2341320), las letradas del recurrente, peticionan se revoque el plazo de la medida de prohibición de acceso y acercamiento decretada y en su lugar disponga una solución acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, mediante la reducción del plazo fijado.

Expresan que la resolución recurrida deviene arbitraria en tanto extiende la medida de prohibición de acceso y acercamiento sin expresar una fundamentación concreta, actual y suficiente que justifique la fijación de un plazo de 4 meses.

Sostienen que la resolución no pondera adecuadamente que el proceso de abordaje institucional por parte del Servicio de Protección de Derechos se encuentra en curso, y que su asistido aún no ha contado con una instancia real para demostrar su evolución, lo que evidencia un adelantamiento de conclusiones carente de sustento fáctico.

Entienden que la extensión temporal debe ajustarse de manera estricta a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación a las circunstancias concretas, y en el caso aparece como una respuesta desproporcionada.

Seguidamente, manifiestan que las conductas atribuidas a su asistido –supuestas amenazas- no cuentan con elementos objetivos que permitan tenerlas por verificadas en el grado de verosimilitud necesario para justificar una restricción de mayor intensidad. Asimismo, exponen que la resolución omite considerar el

descargo brindado por nuestro asistido lo que refuerza su carácter arbitrario.

Por último, agregan que disponer una prohibición de acceso y acercamiento por el plazo de 4 meses, en el marco de un proceso de medidas excepcionales que por su propia naturaleza tienen un límite temporal importa consolidar una restricción permanente al vínculo paterno-filial sin habilitar instancias reales de evaluación progresiva.

Señalan que la tal decisión vacía de contenido la finalidad de la intervención del Servicio de Protección de Derechos, en tanto priva a su asistido de toda posibilidad concreta de demostrar avances en un plazo razonable, y que la extensión dispuesta implica desconocer la necesidad del control judicial período de la medida excepcional, sustituyéndolo por una fijación temporal extensa que impide ajustar la medida a la evolución del caso. Concluyen que se consolida una restricción intensa y prolongada del vínculo paterno filial sin acreditación suficiente de riesgo actual.

Sustanciado el recurso contestó los agravios la Sra. <PER_4> en la presentación electrónica ID2364025, solicitando el rechazo del recurso por los argumentos allí expuestos.

Se realizó la audiencia fijada en autos y se toma contacto personal y escucha de opinión de los niños <PER_7>, <PER_1>, <PER_6> y <PER_5>, asistiendo la Sra. <PER_4>.

Contestó la vista la Asesoría de Familia (ID2421496) considerando debe rechazarse el recurso.

II. Las medidas fueron prorrogadas el 01/04/26 por el plazo de 4 meses desde el vencimiento de las

decretadas en fecha 28/01/26, es decir se encuentra vencido, por lo que ha devenido abstracta. Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar, sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T 1 pag. 221 a 222, Astrea, 2009).

Sin perjuicio de ello diremos que estamos en presencia de una medida de naturaleza cautelar dictada dentro del marco regulatorio de la Ley XV N° 12. Las medidas de protección son disposiciones y acciones tendientes a resguardar a la persona para que sus derechos no sean vulnerados, siendo medidas no sólo de protección, sino también de prevención.

Esta normativa otorga al juez la facultad de actuar de oficio o a pedido del damnificado, disponiendo medidas protectorias, preventivas y garantizadoras de su cumplimiento, es decir, toda medida sobre las personas o sobre los bienes que se considerara necesario según el caso; y estableciendo la duración de éstas, que, por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9).

El apelante cuestiona sólo la extensión del plazo cautelar. En este marco, el argumento vertido en el memorial de que el plazo dispuesto es obstructivo para demostrar la evolución del recurrente y consolida una restricción extensa, resulta contrario a la provisionalidad explicada y que habilita la modificación o cese en el caso de presentarse y demostrarse las circunstancias que así lo motiven. No puede olvidarse que

las medidas de protección y su plazo, son dispuestas en beneficio de quien se pretende resguardar.
La Asesora de Familia, al peticionar la prórroga lo hizo en función de la denuncia radicada por la Sra. <PER_4>, tía de los niños y la inminencia del vencimiento de las medidas.

Asimismo, de las audiencias de contacto con el progenitor en fecha 25/03/26 se desprende la incipiente intervención del SPD y su citación el 30/03/26 para comenzar un plan de trabajo. Ello demuestra que el plazo de las medidas de protección fue adecuado y razonable con la situación descripta y el avance de la actuación del organismo.

Por otro lado, del informe del MPF de fecha 01/04/26 se desprende que los hechos denunciados dieron origen a una causa penal en curso "VF - <PER_4> S/ DCIA. DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y AMENAZAS R/V HIJOS MENORES", lo cual refuerza que las medidas adoptadas y su plazo fueron adecuadas al superior interés de los niños, los cuales deben ser respetados por ser el norte de cualquier decisión judicial.

Por todo lo expuesto, y teniendo en presente la opinión de los niños en oportunidad de su escucha, corresponde el rechazo del recurso impetrado y la confirmación de la resolución recurrida.

III. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 in fine de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_2> (ID2304088) y en consecuencia confirmar la providencia de fecha 01/04/26.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales de las Dras. <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente, en la suma equivalente a dos (2) jus, y los de la Dra. <PER_10> en la suma equivalente a tres (3) jus, más IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°569 DEL AÑOS 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS